

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sixto Manuel Marcelino Salcedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Cahoris José Tobías Taveras.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco R. Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Angelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Manuel Marcelino Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081475-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 79, Madrigal, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Edickson Marcelino Marcelino, domiciliado y residente en la calle A núm. 34, Urbanización Ceperuza 1era., San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, tercero civilmente demandado; Suplidora Agrícola del Nordeste, domiciliada en el Km. 1, sección Guiza, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, beneficiaria de la póliza; Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., domiciliada en la avenida Antonio Guzmán Fernández, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00307/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícola del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la instancia de descargo general fechada el 30 de septiembre de 2015, suscrita por el Dr. Nelson T.

Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes actúan en representación del querellante y actor civil Cahoris José Tobías Taveras, remitida a la secretaría de la Corte a qua el 24 de noviembre de 2016, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a los hoy recurrentes;

Visto la resolución núm. 2851-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se suspendió la audiencia por mandato del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del paso por el país del huracán Irma; posteriormente, mediante auto núm. 39-2017 del 15 de septiembre de 2017, se fija una próxima audiencia para el 30 de octubre de 2017, suspendiéndose nueva vez con la finalidad de citar a las partes del proceso, fijando la próxima audiencia para el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literal c, 65 y 74 literal e de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, Licdo. Teófilo Antonio Capellán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Cahori José Tobías Taveras (lesionado);
- b) que el 19 de enero de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Francisco de Macorís, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 00002/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Cahori José Tobías Taveras, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste, como tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre, BHD, como entidad aseguradora;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00008/2015 el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal e de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Cahoris José Tobías Taveras (lesionado), por tanto lo condena a seis (6) meses de prisión correccional penal, condenándolo al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivio, en sus calidades, en representación del Dr. Nelson Valverde Cabrera, en representación de Cahoris José Tobías Taveras, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Edickson Manuel Marcelino y Suplidora Agrícola del Nordeste, en calidad de beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización ascendente de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor

Cahoris José Tobías Taveras, por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Mapfre B. H. D.; **QUINTO:** Condena al imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado Dominicano, y condena al imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Edickson Marcelino Marcelino y Suplidora Agrícola del Nordeste, en calidad de beneficiaria de la póliza, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en sus calidades, en representación del Dr. Nelson Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, los terceros civilmente demandados, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, entidad asegurada, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 00307/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, el treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), a favor del imputado Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino Marcelino, tercero civilmente responsable, Suplidora Agrícola del Nordeste, beneficiaria de la póliza y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00008/2015 del veintitrés (23) de abril del año dos mil quince; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta y al declararlo culpable de haber violado los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal e de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Cahoris José Tobías Taveras (lesionado), en consecuencia, que sea condenado a seis (6) meses de prisión correccional suspensivos, y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida y condena a la parte perdedora al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y se le advierte a la parte perdedora que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Código Procesal Penal. Por cuanto del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recuso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal, lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. Es latente la errónea aplicación de la norma, respecto a la condena que intervino tanto a Edickson Manuel Marcelino como a Suplidora Agrícola del Nordeste, en sus calidades de persona civilmente demandada, por ser propietaria del vehículo y suscriptor de la póliza emitida para asegurar el vehículo, en el sentido que se violentó lo establecido en la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas. En otro orden, expusimos que el a-quo impuso al recurrente Sixto Marcelino Salcedo, una pena de seis (6) meses de prisión, una multa de quinientos pesos (RD\$500,00), esto independientemente de que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, también entendemos que la juzgadora fue extremadamente severa al juzgar al imputado hasta el punto de separarse de la norma procesal, según nuestro criterio, se produjo un fallo contrario al artículo 339 del Código

*Procesal Penal, el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y el artículo 52 de la Ley núm. 241, todos estos puntos fueron pasados por alto por la Corte, pues tal como se verifica en la sentencia no se refirieron a estos puntos, dejando su sentencia carente de motivos, por lo que debe evaluar este tribunal de alzada este aspecto. En ningún momento se probó que nuestro representado condujese de forma temeraria, descuidada o que no cediera el paso, es de haberse evaluado de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, se hubiese llegado a otra conclusión, ninguno de ellos se refirió al hecho de que el imputado no cediera el paso, debió dictarse sentencia absolutoria por no haberse demostrado la acusación presentada por el Ministerio Público y lo que se pretendía con su oferta probatoria. La Corte a-qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente, y por demás, errado razonamiento, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, solo corrobora la postura del a-quo. Por cuanto: Los Jueces a-quo rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido, ciertamente el a-quo y la Corte se limitaron a exponer que la falta fue del señor Sixto Marcelino, de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado. Tenemos que amén de que la Juez obvió referirse a la mayoría de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente”;*

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

*“Que en relación al recurso de apelación realizado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, que es el que se contestará en su conjunto por contener una similitud en sus distintos motivos e igual desarrollo temático, el cual en sus diferentes motivos plantea la violación a la ley por su inobservancia, en tanto a que no hubo una correcta valoración de las pruebas utilizadas en el juicio, y a partir del acuerdo oral al que han llegado las partes en el presente día, estiman los Jueces de la Corte que conocen del proceso, que contrario a lo afirmado por el recurrente, en la decisión impugnada se presentan los distintos elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, se analizan individualmente dichos elementos probatorios, así como en su conjunto y no se observa que en el aspecto de la determinación del grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado se haya incurrido en errores; sin embargo, a parir de la insuficiencia en la fundamentación de la pena, conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación de la sanción a imponer, tomando en cuenta los diversos criterios para imponerla, tal como exige el texto precedentemente invocado, en tanto exige a los juzgadores exponer las razones que han tenido para aplicar la pena que adoptan en el procedimiento penal, y sin mayores precisiones jurídicas permiten a la Corte decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia” (ver numeral 4 páginas 11 y 12 de la decisión de la Corte a-qua);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de la instancia de descargo general, depositada por la defensa técnica de los recurrentes Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, que a su vez en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal, que sea acogido el escrito de descargo, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes y depositado el 24 de noviembre de 2016;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado

admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que el 24 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, acto notarial de recibo de descargo general, sobre los acuerdos transaccionales arribados por las partes envueltas en la presente litis, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, en representación de Cahoris José Tobías Taveras, establece específicamente en el ordinal tercero: *“Que como consecuencia de todo lo antes dicho, el señor Choris José Tobías Taveras, renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derechos, pretensión, demanda, ejecución o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener ya interés”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de las partes recurrentes, en el sentido de acoger el descargo, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios de los presentes recursos, por carecer de objeto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Cahoris José Tobías Taveras, querellante constituido en actor civil, a través de sus representantes legales Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, en el proceso seguido a los recurrentes en casación Sixto Manuel Marcelino Salcedo, Edickson Manuel Marcelino, Suplidora Agrícolas del Nordeste y Seguros Mapfre, BHD, contra la sentencia núm. 00307/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Ordena el archivo del presente caso;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.